

Declaración de Mario Oyarzábal*

**sobre el Primer Informe sobre la Prevención y Represión de la Piratería y el Robo a Mano Armada en el Mar de Louis Savadogo, Relator Especial
(A/CN.4/791, 6 de febrero de 2026; A/CN.4/791/Corr.1, 14 de mayo de 2026)**

**Comisión de Derecho Internacional – 77º Período de sesiones
19 de mayo de 2026**

Conforme a lectura

Gracias, Sr. Presidente, y buenos días a todas y todos.

Mi intervención de hoy se estructurará de la siguiente manera. En primer lugar, ofreceré algunas observaciones generales sobre el Primer Informe presentado por el Relator Especial (RE) y sobre la dirección que parece estar tomando el tema. A continuación, formularé algunas sugerencias no exhaustivas sobre los proyectos de artículos que considero más importantes en esta etapa, con la esperanza de que puedan contribuir a la labor futura.

Felicito y agradezco al RE por su Primer Informe. Su análisis aborda de manera exhaustiva muchas de las cuestiones que surgieron de las deliberaciones de la Comisión durante las sesiones recientes y propone proyectos de artículos que son tanto prácticos como cuidadosamente redactados — prueba del considerable esfuerzo que ha dedicado a este proyecto. El Informe pone de relieve los desafíos existentes en este ámbito y los debates que describe serán de gran importancia para el trabajo de la Comisión en este tema. Se trata, en mi opinión, de un Informe rico y ambicioso, que ofrece un útil indicio de la orientación general del proyecto, aun si pueden seguirse proyectos de artículos adicionales.

Dicho esto, considero que, quizás, como consecuencia de esta amplitud, no todas las cuestiones tratadas se exploran con el mismo grado de detalle. En ese sentido, los informes futuros se beneficiarían de un mayor examen de la práctica de los Estados respecto de varias de las cuestiones tratadas. El Informe identifica desarrollos importantes y convincentes, pero la práctica que los respalda puede parecer, por momentos, no uniforme o incompleta.

A este respecto, recordaría que la labor de la Comisión debe seguir anclada en el estado actual del derecho internacional y solo entonces deberíamos aventurarnos a desarrollarlo y complementarlo. Como he expresado en sesiones anteriores, la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (CONVEMAR) y los demás acuerdos relevantes adoptados siguen siendo, en mi opinión, el punto de partida necesario para nuestro trabajo, y debemos ser cuidadosos de no alterar inadvertidamente el equilibrio que ellos establecen.

En segundo lugar, esta materia requiere cautela. La Comisión debe prestar especial atención a las distinciones entre la piratería y el robo a mano armada en el mar y no debe transponer apresuradamente regímenes específicos de la alta mar a las aguas territoriales de los Estados.

* Agradezco a Ignacio Mazal, Federica Broggi e Ivan Levy por su asistencia de investigación.

De igual modo, si bien elogio la alusión del RE a instrumentos relativos a los delitos transnacionales, la transposición de disposiciones de aquellos instrumentos debe tener presentes las especificidades de la materia que nos compete.

Sr. Presidente,

Tras estas observaciones generales, quisiera ofrecer algunas sugerencias sobre algunos de los proyectos de artículos, en la medida en que el tiempo lo permita.

Antes de entrar en su contenido, permítaseme hacer una observación preliminar relativa a la técnica de redacción. Si bien disposiciones con este grado de detalle pueden no ser habituales en la labor de la Comisión, no considero que ello sea una objeción en sí mismo. Por el contrario, cuando tratados internacionales pertinentes, instrumentos regionales o legislaciones nacionales se basan en disposiciones de este tipo, puede ser útil para la Comisión recurrir a ellas, siempre que se obre con la debida cautela.

Aun así, ello podría implicar un trabajo considerable en el Comité de Redacción y requerir una mirada estratégica con carácter previo al abordaje de los proyectos de artículos en particular.

Sr. Presidente,

En cuanto al **proyecto de artículo 5**, considero importante notar que el Informe es más sólido cuando confronta la realidad práctica de que la piratería y el robo a mano armada en el mar ya no se limitan al paradigma clásico de los ataques de un buque contra otro en alta mar. El Informe aborda los drones, los medios cibernéticos y los vehículos marítimos autónomos — cuestiones reales que merecen un examen serio.

Aunque la Comisión ya había abordado estos medios en su comentario a los proyectos de artículos 2 y 3, considero útil la inclusión de disposiciones específicas que tengan en cuenta las particularidades de la materia y pongan en valor nuestra labor en relación con otros instrumentos que tratan los delitos transnacionales, así como con la CONVEMAR.

Dicho esto, su tratamiento en el Proyecto de Artículos debe permanecer anclado en conceptos jurídicos claros. En ese sentido, puede ser útil aclarar que su propósito no consiste en crear un régimen separado y autónomo, sino más bien en confirmar que las definiciones existentes de los delitos son lo suficientemente amplias como para abarcar la conducta cometida a través de nuevos medios.

Sr. Presidente,

En lo que respecta al **proyecto de artículo 6**, el Informe brinda un fuerte respaldo a la inclusión de una disposición sobre el ejercicio de las facultades de policía, junto con una visión abarcadora del conjunto de normas que rigen la coerción en el mar y su práctica relevante. Estoy de acuerdo con su inclusión.

El proyecto de artículo 6 está bien estructurado y el Informe destaca acertadamente la importancia de los principios de necesidad y proporcionalidad. A ese respecto, me pregunto si el proyecto de artículo 6 debería hacer una referencia explícita a dichos principios. Asimismo, dada la naturaleza excepcional del uso de la fuerza, podría ser también útil considerar definir conceptos tales como “fuerza física” o “disparos selectivos”, a fin de brindar mayor certeza jurídica.

Sr. Presidente,

En lo que respecta al **proyecto de artículo 7**, la cuestión de la persecución en aguas territoriales es cada vez más relevante. El Informe señala que los incidentes en el mar ocurren cada vez más en aguas territoriales o conducen a persecuciones en ellas — un desarrollo que hace que una disposición sobre esta materia sea de particular importancia. Dada la delicadeza de la cuestión, el Informe enfatiza acertadamente la importancia de respetar la soberanía del Estado ribereño a través de su consentimiento. En este sentido, el párrafo 1 del proyecto de artículo 7 podría útilmente aclarar que el Estado perseguidor solo podrá apresar el buque con el consentimiento del Estado ribereño; así como que el Estado ribereño debe prestar su consentimiento en determinadas circunstancias. En el plano práctico, la brecha temporal entre una solicitud de consentimiento y la respuesta a esta también podría explorarse para evitar un vacío jurídico en esta disposición.

En cuanto al párrafo 2 del proyecto de artículo 7 sobre la jurisdicción penal, su contenido se refleja en el proyecto de artículo 11, párrafo 2, apartado c). En consecuencia, sugeriría centralizar la jurisdicción penal en el proyecto de artículo 11 y suprimirla del proyecto de artículo 7.

Sr. Presidente,

En lo que respecta al **proyecto de artículo 8**, considero que la aplicación *mutatis mutandis* de los artículos 105 y 106 de la CONVEMAR a la incautación de un buque o aeronave pirata puede dar lugar a una serie de dificultades tal y como están redactados actualmente los proyectos de artículos. Esas dos disposiciones de la CONVEMAR contienen elementos ya abordados en los proyectos de artículos y, tal como están redactadas, generan contradicciones. Por ejemplo, el artículo 106 de la CONVEMAR reconoce al Estado de la nacionalidad el derecho a una indemnización en los casos de incautamiento sin motivo suficiente, mientras que el párrafo 3 del proyecto de artículo 7 reconoce al propietario del buque el derecho a una indemnización cuando el buque es detenido o retenido en aguas territoriales en circunstancias que no justificaban el ejercicio de la persecución. Por consiguiente, ambas disposiciones otorgan el derecho a una indemnización a distintos sujetos en circunstancias comparables. Esto ilustra mi punto anterior de que la transposición de disposiciones de instrumentos como la CONVEMAR debe atender a las especificidades de la materia y debe abordar cualquier contradicción resultante.

De manera similar, la segunda oración del artículo 105 de la CONVEMAR es una disposición jurisdiccional. En consonancia con mi sugerencia anterior, considero preferible centralizar las reglas jurisdiccionales en el proyecto de artículo 11. Por consiguiente, sugeriría que el

próximo Informe considere si una incorporación general *mutatis mutandis* de los artículos 105 y 106 de la CONVEMAR es deseable.

Sr. Presidente,

En lo que respecta al **proyecto de artículo 10**, debo expresar algunas reservas generales. Desde mi perspectiva, el Informe aún no explica plenamente el fundamento jurídico para esta disposición. En particular, la relación entre esta disposición y la cuestión más amplia de la tipificación penal interna amerita mayor atención. Si el Proyecto de Artículos ha de establecer bases jurisdiccionales obligatorias, la cuestión de si los Estados están también obligados a tipificar penalmente la conducta pertinente debería abordarse de manera más expresa y coherente a lo largo del texto. Es relevante recordar, a este respecto, que la Comisión ya señaló anteriormente la necesidad de promover la armonización de las legislaciones nacionales en materia de tipificación de la piratería y el robo a mano armada en el mar, reconociendo a la vez que la CONVEMAR permite, pero no exige, la caracterización de la piratería como delito.

También me pregunto si las referencias a las organizaciones criminales y a la conspiración en el párrafo 1 reflejan plenamente las realidades operativas de la piratería y el robo a mano armada en el mar, las cuales no siempre se llevan a cabo a través de grupos delictivos estructurados en el sentido entendido en los instrumentos de derecho penal transnacional.

En cuanto al párrafo 2 sobre los menores, quisiera subrayar que la disposición debe abordarse con cautela y en estrecha conformidad con las normas internacionales pertinentes en materia de justicia juvenil y protección de los derechos humanos.

Sr. Presidente,

Pasando al **proyecto de artículo 11** sobre la jurisdicción penal, considero que se trata de una de las disposiciones centrales del proyecto. El proyecto de artículo contiene muchos elementos útiles, pero su estructura podría beneficiarse de un mayor refinamiento.

En particular, sería útil distinguir más claramente entre las bases de jurisdicción obligatorias y facultativas, y entre la piratería y el robo a mano armada en el mar. El propio Informe reconoce que estos dos actos no operan necesariamente bajo la misma lógica jurisdiccional, en particular debido a la relación específica entre la piratería, la alta mar y la jurisdicción universal — un punto aplicable particularmente a los párrafos 4 y 5.

A este respecto, tengo alguna dificultad con la referencia a los delitos cometidos “en alta mar” como una base de jurisdicción penal autónoma y obligatoria. La alta mar es un criterio espacial, no uno jurisdiccional. Tal como está redactada actualmente, la disposición podría sugerir inadvertidamente que todos los Estados están obligados a establecer su jurisdicción sobre todos los actos cometidos en alta mar.

Más en general, sugeriría que el proyecto de artículo prestara mayor atención a la terminología empleada en instrumentos recientes, como la Convención de Liubliana-La Haya de Cooperación Internacional en la Investigación y el Enjuiciamiento del Crimen de

Genocidio, los Crímenes de Lesa Humanidad, los Crímenes de Guerra y Otros Crímenes Internacionales, y en la labor reciente de la Comisión, especialmente en el Proyecto de Artículos sobre la Prevención y el Castigo de los Crímenes de Lesa Humanidad — en particular en lo que respecta a la distinción entre jurisdicción de juzgamiento y de ejecución. La formulación actual parece, a veces, combinar conceptos derivados de la CONVEMAR con un lenguaje tomado de las convenciones de derecho penal transnacional, sin aclarar siempre cómo interactúan entre sí.

Asimismo, alentaría una mayor reflexión sobre las disposiciones relativas a la jurisdicción derivada del apresamiento por buques mercantes o de operaciones navales conjuntas. Estas cuestiones son, sin duda, importantes, pero parecen requerir mayor basamento en la práctica de los Estados antes de que la Comisión adopte una formulación definitiva.

Sr. Presidente,

Con respecto al **proyecto de artículo 12**, la Comisión debe proceder con cautela. La disposición introduce un régimen sumamente desarrollado de decomiso y recuperación de activos, que incluye definiciones detalladas y referencias al blanqueo de capitales, el secreto bancario y las investigaciones financieras. No obstante, el Informe aún no contiene un análisis suficiente de la práctica relacionada específicamente con estas cuestiones en el contexto de la piratería y el robo a mano armada en el mar.

Algunas partes de la disposición parecen reflejar el marco más amplio del derecho penal transnacional — en particular, el del artículo 12 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional o Convención de Palermo — sin una relación lo suficientemente clara con las particularidades del presente tema. La cuestión no es si dichos mecanismos son, en principio, apropiados, sino más bien si su inclusión está debidamente respaldada por la práctica pertinente y adecuadamente adaptada al derecho vigente en materia de piratería y robo a mano armada en el mar.

Por ejemplo, el párrafo 2 exige a los Estados adoptar medidas internas para decomisar el producto y los instrumentos de la piratería y del robo a mano armada en el mar, reproduciendo la formulación obligatoria del artículo 12, párrafo 1, de la Convención de Palermo y el artículo 31 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (CNUCC) (“deberán adoptar”). Por el contrario, el artículo 105 de la CONVEMAR, el artículo 5.4 del Código de Conducta de Yibuti, el artículo 6.2 del Código de Conducta de Yaundé y la Resolución de Angers de 2023 sobre “Piratería, Problemas Actuales” del *Institut de Droit International*, todos disponen que el Estado que efectúa el apresamiento “podrá” confiscar los bienes, dejando el asunto a la discreción. Esa divergencia amerita una explicación.

Sr. Presidente,

Por último, en lo que respecta al **proyecto de artículo 22** sobre la relación con la CONVEMAR, considero que esta disposición es una de las cláusulas interpretativas clave de todo el proyecto.

La disposición refleja el artículo 5 del Acuerdo en el marco de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar relativo a la Conservación y el Uso Sostenible de la Diversidad Biológica Marina de las Zonas Situadas Fuera de la Jurisdicción Nacional (Acuerdo BBNJ, por sus siglas en inglés) y reproduce en gran medida su estructura y lenguaje. Al hacerlo, el proyecto de artículo 22 va más allá de una cláusula derogatoria o “sin perjuicio” tradicional, al no solo exigir que el instrumento se interprete de manera coherente con la CONVEMAR y con el derecho internacional general, sino también ordenar afirmativamente la coordinación con otros regímenes jurídicos y organizaciones internacionales competentes. Si bien tal enfoque es característico de los acuerdos de implementación bajo la CONVEMAR y de la práctica contemporánea de los tratados en materia ambiental, su transposición al presente contexto suscita inquietudes.

El régimen jurídico que rige la piratería y el robo a mano armada en el mar es comparativamente concentrado y no presenta el mismo grado de fragmentación institucional que los regímenes para los que se diseñaron dichas cláusulas. Una cláusula prevista para gestionar superposiciones sistémicas puede, en este contexto, operar más bien como una restricción — limitando la capacidad de los Proyectos de Artículos para apartarse o desarrollarse más allá de los marcos existentes. Esto es particularmente problemático, dado que el Proyecto de Artículos está previsto, al menos en parte, para abordar las limitaciones de los artículos 100 a 107 de la CONVEMAR.

Reconozco que el equilibrio apropiado es difícil de encontrar. El RE ha propuesto este proyecto de artículo al tiempo que propone una serie de desarrollos importantes destinados a abordar los desafíos contemporáneos que, en ocasiones, van más allá de lo que la CONVEMAR establece. También he subrayado que nuestra labor no debe alterar inadvertidamente el equilibrio establecido por la CONVEMAR. El proyecto de artículo 22 debería entonces precisar si el Proyecto de Artículos está destinado a complementar la CONVEMAR, a facilitar su aplicación o a ir más allá de su marco actual.

Sr. Presidente,

En conclusión, expreso mi profundo agradecimiento al Sr. Savadogo por su dedicada labor sobre un tema de tal importancia. Extiendo mi agradecimiento a usted y a los miembros de la Comisión por un debate que, sin duda, demostrará ser rico y fructífero.

Muchas gracias.